ME WALLES

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales - Caldas, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020). A Despacho del Señor Juez, las presentes acciones de tutela, que inicialmente le habían correspondido por reparto al Juzgado Séptimo Penal del Circuito de esta ciudad, quien en aplicación del Decreto 1834 de 2015, ordenó remitir los expedientes a fin que fueran conocidos por este Juzgado, donde ya se tramita una acción tuitiva acumulada de demandas con similares características, en consecuencia de lo anterior, las acciones de tutela corresponden a las siguientes personas: Paula Andrea Castaño Galvis, identificada con cédula de ciudadanía 1.036.640.531, Anyela Patricia Quintero Zuluaga, con cédula No. 24.828.686, Mauricio Quintero Velasquez, portador de la cédula 9.859.255, Jhon Fredy Villa Castro, portador de la cédula de ciudadanía No. 75.068.204 y Paola Tatiana Franco López, cedulada bajo el número 24.331.558, todos ellos actuando en nombre propio y dirigiendo sus acciones contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO HERNANDEZ OSORIO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CO VN FUNCION DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES

INTERLOCUTORIO. 063 ACCIÓN DE TUTELA Radicación 17001-31-18-001-2020-00013-00

Manizales, Caldas, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Conforme a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la posibilidad de avocar y dar trámite a las acciones de tutela referidas; en este orden de ideas y de manera previa, rememora el Juzgado que entre los meses de diciembre de 2019 y enero del año en curso, este Juzgado acumuló sendas acciones de tutela dirigidas en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia, donde los allí accionantes ventilaron sus inconformidades con ocasión de los concursos de méritos que adelantan dichas entidades, considerando que se habían vulnerado entre otros, sus derechos fundamentales de Petición, al Trabajo y a la Igualdad.

Ahora, los aquí accionantes consideran también vulnerado su derecho a la igualdad, pero sustentados en supuestos de hecho diametralmente diferentes a los expuestos por los otrora accionantes, por lo tanto, las presentes acciones de tutela no serán acumuladas a las acciones tuitivas radicadas a los números 17-001-31-18-001-2019-00149 y 17-001-31-18-001-2020-00004; de otro lado, este Despacho en cumplimiento de lo señalado en el Decreto 1834 de 2015, **AVOCARÁ** el conocimiento de las cinco acciones de tutela referidas y las **ACUMULARÁ** al trámite de la acción de tutela radicada el No. 17-001-31-18-001-2020-00013, al considerar que presentan similares características a las que ya tramita el Despacho dentro del referido radicado.

Por otra parte, todos los accionantes solicitaron se decrete medida previa, consistente en que se ordene a las accionadas, suspendan de manera inmediata el concurso abierto de méritos correspondiente a la Convocatoria Territorial Centro Oriente, hasta tanto no se subsane de fondo la vulneración de los derechos fundamentales que consideran vulnerados; en este orden de ideas y conforme a lo dispuesto en el Artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, no se vislumbra la ocurrencia inmediata de un perjuicio irremediable, en virtud de la cual deba accederse a dicha pretensión, además de los hechos relatados en el escrito contentivo de la acción de tutela, no emerge por sí el acaecimiento de un perjuicio irremediable, pues se recuerda que el trámite de un concurso de méritos, sólo genera una expectativa en los participantes de acceder a los cargos públicos que

aspiran, pero en sí no les genera derechos adquiridos hasta que no quede en firma la lista de elegibles.

Así mismo, se hace necesario vincular a las presentes diligencias a la Gobernación de Caldas, a la Alcaldía del Municipio de Manizales y a la Dirección Territorial de Salud de Caldas, así como a los demás CONCURSANTES de la Convocatoria Territorial Centro Oriente, procesos de selección 691, 694 y 698 todos del año 2018, al considerar que les asiste un interés legítimo dentro de esta acción constitucional, para el efecto, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre de Colombia, que en sus portales WEB notifiquen por el término de OCHO (08) HORAS HÁBILES, la presente providencia, así como los traslados de las acciones constitucionales aquí acumuladas, haciéndoles saber a dichos concursantes que pueden hacerse parte dentro del trámite, de lo cual, deberán aportar la correspondiente certificación dentro del término de traslado.

Finalmente, el Despacho decretará como pruebas todos los autos admisorios y de acumulación de las tutelas radicadas 17-001-31-18-001-2019-00139 y 17-001-31-18-001-2020-00004, así como los fallos proferidos en dichos procesos, además, se tendrán como pruebas, las correspondientes publicaciones en los portales WEB de las entidades accionadas, donde constaba la vinculación de los demás participantes de la Convocatoria Territorial Centro Oriente, procesos de selección 691, 694 y 698 todos del año 2018, al trámite de las acciones de tutela atrás mencionadas.

Así mismo, mantendrá incólumes las respuestas ya obrantes en cada una de las acciones de tutela que inicialmente estaba tramitando el juzgado Tercero de Familia de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de las acciones de tutela presentadas por los señores Paula Andrea Castaño Galvis, Anyela Patricia Quintero Zuluaga, Mauricio Quintero Velasquez, Jhon Fredy Villa Castro y Paola Tatiana Franco López, adelantas en su propio nombre, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia y darle a las mismas el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991.

<u>TERCERO:</u> **ABSTENERSE** de acumular las presentes acciones constitucionales a las acumuladas 17-001-31-18-001-2019-00149 y 17-001-31-18-001-2020-00004, por lo expuesto.

<u>CUARTO:</u> **ACUMULAR** el trámite de las presentes acciones tuitivas a la radicada bajo el No. 17-001-31-18-001-2020-00013, de conformidad al Decreto 1834 de 2015, al considerarla una acción de tutela masiva.

QUINTO: VINCULAR a las presentes diligencias a la GOBERNACIÓN DE CALDAS, a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE MANIZALES y a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, así como a los DEMÁS CONCURSANTES DE LA CONVOCATORIA TERRITORIAL CENTRO ORIENTE, PROCESOS DE SELECCIÓN 691, 694 Y 698 TODOS DEL AÑO 2018, al considerar que les asiste un interés legítimo dentro de esta acción constitucional.

<u>SEXTO:</u> CORRER TRASLADO y requerir a las entidades accionadas y vinculadas, así como los demás participantes vinculados, para que dentro de un término perentorio de OCHO (08) HORAS HÁBILES, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones expuestos en la demanda.

SEPTIMO: NO DECRETAR la medida previa solicitada por los accionantes, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: TENER como Pruebas documentales las que fueron aportadas con el escrito de Tutela, y decretar de oficio las demás que se requieran para esclarecer los hechos que tengan relación con la demanda, en consecuencia, se tendrán como medios de prueba todos los autos admisorios y de acumulación de las tutelas radicadas 17-001-31-18-001-2019-00139 y 17-001-31-18-001-2020-00004, así como los fallos proferidos en dichos procesos, además, se tendrán como pruebas, las correspondientes publicaciones en los portales WEB de las entidades accionadas, donde constaba

la vinculación de los demás participantes de la Convocatoria Territorial Centro Oriente, procesos de selección 691, 694 y 698 todos del año 2018, al trámite de las acciones de tutela atrás mencionadas.

NOVENO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre de Colombia, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral Cuarto, para que publiquen esta providencia en la página Web de la entidad, junto con la copia del escrito contentivo de la acción de tutela, con el fin de notificar por el término de OCHO (08) HORAS HÁBILES, a los DEMÁS CONCURSANTES DE LA CONVOCATORIA TERRITORIAL CENTRO ORIENTE, PROCESOS DE SELECCIÓN 691, 694 Y 698 TODOS DEL AÑO 2018, haciéndoles saber que pueden hacerse parte dentro del trámite, publicación de la que deberán aportar la correspondiente certificación dentro del término de traslado.

<u>DECIMO:</u> DAR cumplimiento al Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, notificando este auto a las partes intervinientes de la forma más expedita posible.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OLMEDO OJEDA BURBANO

JUEZ

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Radicación: 17001-31-18-001-2020-00013-00 Providencia: Auto Interlocutorio No. 063

Avoca tutela

Manizales, Caldas, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Accionantes:

PAULA ANDREA CASTAÑO GALVIS

C.C. 1.036.640.531
Cll. 15 B No. 9-83 Mz. 25 casa 16 Mirador de las Lomas
Cel. 321-722-4141
Email. paulispiccolo@hotmail.com
Villamaría, Caldas

ANYELA PATRICIA QUINTERO ZULUAGA

C.C. 24.828.686 Carrera 22 No. 44-77 Apto. 602 Ed. Ankara Email. anyelaquintero@gmail.com Manizales, Caldas

MAURICIO QUINTERO VELASQUEZ

C.C. 9.859.255 CRA 19 A No. 54 – 80 B/ Baja Leonora Cel. 314-881-7867 Email. Mauroquintero28@hotmail.com Manizales, Caldas

JHON FREDY VILLA CASTRO

C.C. 75.068.204 Carrera 9 C No. 57 D – 19 B/ La Carolita Cel. 315-852-9470 Email. jhonfredyvilla@hotmail.com Manizales, Caldas

PAOLA TATIANA FRANCO LOPEZ

C.C. 24.331.558
Carrera 9 No. 9 – 6 Bloque 3 Apto. 302 Bella Montaña
Cel. 310-890-6274
Tatiana15081@hotmail.com
Manizales, Caldas

Accionadas:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co Bogotá

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co diego.fernandez@unilibre.edu.co Bogotá

Vinculadas:

ALCALDÍA DE MANIZALES

notificaciones@manizales.gov.co Manizales – Caldas

GOBERNACIÓN DE CALDAS

sjuridica@gobernaciondecaldas.gov.co Manizales – Caldas

DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS

notificacionesjudiciales@saluddecaldas.gov.co Manizales – Caldas Manizales - Caldas, 17 de febrero de 2020

Señor

JUEZ (REPARTO)

E.S.D.

PAULA ANDREA CASTAÑO GALVIS, ANYELA PATRICIA QUINTERO ZULUAGA y MAURICIO QUINTERO VELASQUEZ, mayores de edad, vecinos de esta ciudad, identificados como aparece al pie de nuestra correspondiente firma, en nuestra condición de perjudicados directos, y actuando en nombre propio; comedidamente manifestamos a Usted que por medio del presente escrito formulo ante su Despacho Acción de Tutela contra la Comisión Nacional de Servicio Civil CNSC y la Universidad Libre de Colombia, solicitando se garantice en debida forma el derecho fundamental a la igualdad, al trabajo, y al debido proceso, lo cual se fundamenta en los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: Que los accionantes aspiramos al concurso abierto de méritos Convocatoria Territorial Centro Oriente, procesos de selección No. 639 a 733, 736 a 739, 742 - 743, 802 y 803 de 2018.

SEGUNDO: Que el 29 de septiembre de 2019 presentamos prueba escrita de competencias básicas, funcionales y comportamentales.

TERCERO: Que la Comisión Nacional de Servicio Civil CNSC, publicó la admisión o no para la continuación en el proceso a través de la plataforma SIMO, una vez revisadas las pruebas escritas practicadas por la Universidad Libre de Colombia.

CUARTO: Que dicha publicación estimó que no continuábamos en el concurso.

QUINTO: Que el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO profirió Sentencia de tutela Nº 06 del 8 de enero de 2020 con Radicado Nº 17001-31-18-001-2019-00149-00. El Señor Juez DECIDE en el RESUELVE: ... "TERCERO: ORDENAR en consecuencia a la UNIVERSIDAD LIBRE y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, que en el término perentorio de cuarenta v ocho (48) horas subsiquientes a la notificación de esta providencia, procedan a calificar nuevamente la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales presentada el 29 de septiembre de 2019, dentro de los procesos de selección No. 698 de 2018, 694 de 2018 y 691 de 2018 — Convocatoria Territorial Centro Oriente a los señores accionantes HADER LEANDRO SOTO GÓMEZ, GLORIA ELENA OSPINA OSPINA, JOSÉ IDARDO GIRALDO OSPINA, JANETH ACOSTA OLAYA, NELSON ENRIQUE LÓPEZ OSPINA, MARTHA CECILIA YARA ECHEVERRY, ALEXANDRA RÍOS VILLA, MABEL STELLA BETANCOURT CUELLAR, VERÓNICA GONZÁLEZ, JORGE EDUARDO CEBALLOS RÍOS, GERMÁN ALONSO DAMIÁN RESTREPO, bajo un parámetro uniforme, conforme a las consideraciones efectuadas en la parte motiva de este proveído".

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

De acuerdo a los hechos expuestos anteriormente, estimamos que se nos está violando el derecho fundamental a la igualdad, el cual se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, que dice: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados..."

Artículo 25 de la Constitución Política, reza "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".

Artículo 29. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas..."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En el presente caso, el principio a la igualdad aparece desconocido y vulnerado, toda vez que en la Sentencia de Tutela Nº 06 del 8 de enero de 2020 emanada del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, el Juez ordena realizar nuevamente la calificación a las 11 personas que interpusieron la Acción de Tutela mencionada, evidenciándose una inequidad y falta de garantías para los demás concursantes.

Invocamos el derecho a la igualdad toda vez que no es posible que la Ley nos trate de manera diferenciada, ya que en la Acción de Tutela solo tuvo en cuenta injustificadamente a un solo grupo de personas (a los accionantes); se observa una discriminación de quienes igualmente presentamos prueba escrita de competencias básicas, funcionales y comportamentales dentro del referido concurso, pues se está desconociendo el interés general de los concursantes mediante un trato desigual en relación con los beneficios que se reconoce en favor de otros.

Como se puede observar en el Auto No. 15 - Niega Aclaración emanado del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO Acción de Tutela con Radicado N° 17001-31-18-001-2019-00149-00; donde manifiesta el Juez que ... En lo atinente al Nral. 3 de la parte Resolutiva de la sentencia de tutela No. 06 del 8 de los cursantes, explica que las distintas convocatorias conllevan una denominación, nivel jerárquico, código, grado, área,

requisitos y funciones distintos para cada cargo ofertado, lo cual, una vez los aspirantes se inscriben, conduce a conformar varios grupos de referencia, grupos que por cuestiones técnicas deben ser calificados de forma diferente. Lo cual puede ser cierto; pero entonces, si la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, como diseñadores del concurso, con todo su conocimiento y experiencia en la realización de concursos, habían previsto la conformación de esos grupos de referencia, porqué desde el principio, no establecieron en la convocatoria que cada grupo de referencia iba a ser calificado de forma diferente, esto es, utilizándose una fórmula matemática distinta a fin de brindarles garantías de seguridad y transparencia a los concursantes. En este parágrafo se evidencia y el Juez reconoció una vulneración y un vicio en las condiciones planteadas en el Acuerdo mediante el cual se ofertó el concurso abierto de méritos convocatoria territorial centro oriente que rige los procesos de selección Nº 639 a 733, 736 a 739, 742 – 743, 802 y 803 de 2018, toda vez que las condiciones de aplicación de fórmula matemática aplicada en la calificación de la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales no estaban planteadas en el Acuerdo. ¿Qué garantías de transparencia en el desarrollo del concurso tenemos las personas que nos presentamos al mismo? A sabiendas que ni el Acuerdo por medio del cual se regía las condiciones de este es claro.

Señor Juez, respetuosamente solicitamos poner especial cuidado en este parágrafo el cual también está en el Auto No. 15 citado anteriormente, lo grave es que cuando en las convocatorias de los procesos de selección No. 698 de 2018, 694 de 2018 y 691 de 2018 — Convocatoria Territorial Centro Oriente, ...conforme a las anteriores consideraciones, no se diga a los concursantes cómo van ser evaluados, específicamente, qué fórmula matemática de calificación se les aplicará; luego, aparezcan calificados de distinta manera. Es allí, donde el Juzgado deduce una vulneración al derecho a la igualdad, debido proceso y confianza legítima. Es posible que existan razones para ese proceder discriminatorio de las accionadas, pero lo cierto, es que esas razones debieron preverse en la convocatoria para hacerlas explicitas a los concursantes y no sorprendérselos posteriormente, evidenciando una violación al principio de planeación que se

debe desarrollar en cualquier proceso. Aquí se vislumbra una evidente vulneración a nuestros derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al debido proceso; pues las personas que nos presentamos al concurso lo hicimos con la convicción de que tanto la CNSC y la Universidad Libre tenían la idoneidad y experiencia para realizar este concurso, brindándonos a cada una de las personas que nos presentamos al mismo las garantías suficientes, tanto en las condiciones del concurso como en la calificación de los exámenes, asaltados en la presunción de la buena fe, de nuestra parte.

De igual manera, "...Ante tamaña vulneración, surge la disyuntiva para el Juzgado, cómo tratar de superar la violación de los derechos constitucionales conculcados a los accionantes, sin convertirse en regulador de las normas de la convocatoria, sin vulnerar los derechos de los demás concursantes y sin afectar gravemente el concurso. Las posibilidades que examinaron, pero quedaron en el tintero, fueron declarar la irregularidad para todos los concursantes, cuando esa decisión es del resorte de la vía ordinaria mediante las acciones de lo contencioso administrativo, expedir un fallo "inter comunis", como lo sugieren algunos accionantes, o restringir los efectos del fallo únicamente para los 11 accionantes. Lógicamente la medida más garante de los derechos de los accionantes y a la vez menos invasiva o perturbadora para el concurso era esta última. Ante este parágrafo se puede EVIDENCIAR CLARAMENTE que el Juez entendió y así lo manifestó que los concursantes si sufrimos violación a nuestros derechos constitucionales. En este sentido, vemos violados nuestro Derecho a la igualdad, teniendo en cuenta que el fallo favoreció solo a los accionantes, sin reconocer que en el proceso participamos un gran número de personas, que debimos ser incorporados en la decisión.

Cabe preguntarse, ¿es legal el desarrollo del presente concurso ante la evidencia de vulneración del derecho al trabajo, a la igualdad y al debido proceso a cientos y miles de personas que nos presentamos al concurso, a sabiendas que un Juez ya lo reconoció en un fallo judicial? La Respuesta es NO porque somos personas que deseamos acceder a un cargo de carrera, confiando en que las instituciones tienen la idoneidad y la experiencia para llevar a cabo este concurso, pero nos

encontramos con la realidad que en el caso concreto el mismo viene viciado desde la planeación de este.

Es importante agregar que el 30 de enero del año en curso la "CNSC y la Universidad Libre de Colombia informan a los aspirantes que aprobaron las pruebas básicas y funcionales de la Convocatoria Territorial Norte, que con ocasión de las reclamaciones recibidas contra los resultados de la Prueba Comportamental, se identificó que algunos de los resultados de esta prueba, por un error humano involuntario, se publicaron con algunas imprecisiones, las cuales son objeto de correcciones que serán publicadas nuevamente el 31 de enero de 2020 con la información correcta...", como se puede evidenciar en documento anexo.

Como conclusión se puede observar que cada una de las personas deseamos que se nos protejan los derechos de los accionantes con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión y vulnerados, y evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso.

PRETENSIONES

PRIMERA: Ordenar a la Universidad Libre y la CNSC de manera inmediata calificar nuevamente la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales presentada el 29 de septiembre de 2019, dentro de los procesos de selección No. 698 de 2018, 694 de 2018 y 691 de 2018 — Convocatoria Territorial Centro Oriente a los señores accionantes PAULA ANDREA CASTAÑO GALVIS, ANYELA PATRICIA QUINTERO ZULUAGA y MAURICIO QUINTERO VELASQUEZ, bajo un parámetro uniforme, conforme a las consideraciones efectuadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDA: Ordenar a la Universidad Libre y a la CNSC dar a conocer los resultados de nuestras pruebas y el método de calificación utilizado.

TERCERA: En caso de variación de nuestro resultado publicado en octubre de 2019, informar detalladamente en qué radicó la variación.

CUARTA: Que se ordene a la Universidad Libre y a la Comisión Nacional de Servicio Civil que nos permita el libre acceso a la información de nuestras pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales presentadas el 29 de septiembre de 2019, dentro de la Convocatoria Territorial Centro Oriente, procesos de selección No. 639 a 733, 736 a 739, 742 - 743, 802 y 803 de 2018, mediante sistema de fotocopiado, escaneado, fotografía, copia literal u otro similar.

QUINTA: Que se decrete como medida cautelar provisional la suspensión inmediata del concurso abierto de méritos convocatoria territorial centro oriente que rige los procesos de selección N° 639 a 733, 736 a 739, 742 – 743, 802 y 803 de 2018; hasta tanto no se subsane de fondo la vulneración de los derechos fundamentales, y de ser necesario y siendo evidente dicha vulneración, declarar desierta la Convocatoria Territorial Centro Oriente, procesos de selección No. 639 a 733, 736 a 739, 742 - 743, 802 y 803 de 2018, si así lo considera usted señor Juez.

ANEXOS

- 1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de cada uno de los accionantes.
- 2. Constancia de inscripción al concurso de cada uno de los accionantes.
- 3.Copia del Auto No. 15 Niega Aclaración emanado del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO Acción de Tutela con Radicado Nº 17001-31-18-001-2019-00149-00.
- 4. Copia del AVISO INFORMATIVO Convocatoria Territorial Norte

NOTIFICACIONES

PAULA ANDREA CASTAÑO GALVIS, recibirá notificaciones en la Calle 15 B # 9-83. Manzana 25 Casa 16. Mirador de Las Lomas. Villamaría/Caldas. Celular: 3217224141. E-mail: paulispiccolo@hotmail.com

ANYELA PATRICIA QUINTERO ZULUAGA recibirá notificaciones en la Carrera 22 No. 44-77 Edificio Ankara, apartamento 602, Manizales. Celular: 3103815825. E-mail: anyelaquintero@gmail.com

MAURICIO QUINTERO VELASQUEZ recibirá notificaciones en la Carrera 19 A N° 54-80 barrio Baja Leonora - Manizales. Celular: 3148817867. E-mail: mauroquintero28@hotmail.com

Del señor juez,

Atentamente,

CC. 1.036.640.531 de Itagüí

ANZELA PATRICIA QUINTERO ZULUAGA

CC. 24.828,686 de Neira

MAURICIO QUINTERO VELASQUEZ

CC. 9.859.255 de Pensilvania





MANIZALES (CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68

.B+

SEXO

ESTATURA :. G.S. RH

27-JUL-2010 ITAGUI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL

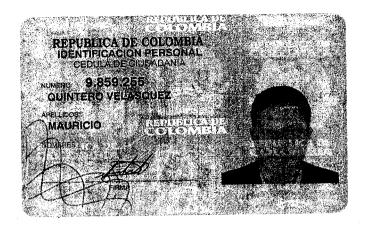
INDICE DERECHO



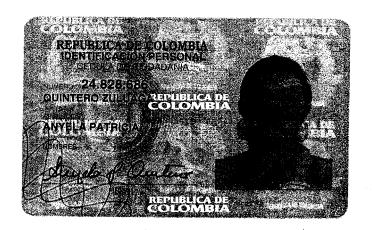
P-0115100-00259827-F-1036640531-20101011

0024346444A 1

34578134









A-0900100-00202771-F-0024828686-20091210

0018894016A 1

4140102682





Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria 694 de 2018 GOBERNACIÓN DE CALDAS

Fecha de inscripción

Wed, 12 Dec 2018 20:27

	100		100 E St.		Spart Se	建筑建筑	The state of the s
50at 1	12.0	- 53 A E .	100	X - 10 50		67. TO A	alvis.
CORN	28 Lu I	C*. 357 mg 1	1 E 16.	7 · B		IN CASE	【· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·

Documento

Cedula de ciudadania

Nº 1036640531

Nº de inscripción

180177735

Teléfonos

3217224141

Correo electrónico

paulispiccolo@hotmail.com

Discapacidades

Datos del empleo

Entidad

GOBERNACIÓN DE CALDAS

Código

219

Nº de empleo

71131

Denominación

162

Profesional Universitario

Nivel jerárquico

Profesional

Grado

DOCUMENTOS

Formación

Especializacion

Profesional

UNIVERSIDAD DE MANIZALES

ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION

PUBLICA-ESAP-

Experiencia laboral

Empresa

Cargo

Fecha

Fecha terminación

Corporacion Mi Ips Eje cafetero

Flota Metropolitana S.A

Alcaldia de Filadelfia

Auxiliar de Facturacion

22-Feb-17

Jefe de Rodamiento

03-Jun-16

02-Apr-18 08-Sep-16

Auxiliar administrativo

25-Jun-15

25-Oct-16

Otros documentos

Formato Hoja de Vida de la Función Publica

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Basicas Y Funcionales

Manizales - Caldas











Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria 694 de 2018 GOBERNACIÓN DE CALDAS

Fecha de inscripción:

lun, 17 dic 2018 14:16:53

	Mauricio Quir	tero Velasquez
Documento	Cedula de ciudadania	N° 9859255
Nº de inscripción	180070995	
Teléfonos	3148817867	
Correo electrónico	mauroquintero28@hotmail.co	m
Discapacidades		
	Datos del e	mpleo
Entidad	GOBERNACIÓN DE CALDAS	
Código	407 N° 0	de empleo 71135
Denominación	228 Auxiliar Administr	ativo
Nivel jerárquico	Asistencial Gra	do5
·····	1887	

DOCUMENTO	

Formación

Bachillerato Profesional INSTITUCION EDUCATIVA PENSILVANIA UNIVERSIDAD DE MANIZALES

Experiencia laboral

Empresa
Independiente
COOTRARIS
SERVICOL SAS

Cargo
Administrador
CONDUCTOR
CONDUCTOR

Fecha 24-sep-00 21-jun-11

02-feb-16

30-sep-17 26-oct-17

Fecha terminación

Otros documentos

Formato Hoja de Vida de la Función Publica Libreta Militar Licencia de Conducción

Lugar donde presentará las pruebas









Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria 694 de 2018 GOBERNACIÓN DE CALDAS

Fecha de inscripción:

lun, 10 dic 2018 15:33:02

w			1 44			æ		ж	83			88			7					rs			3.12	
ж.	v۰	10	120	100		7	7	72	3	霰	м	ъ.	П			$\boldsymbol{\alpha}$	•	a	_	и	п		С.	
7	N.			и.	ж-		١z	ĸ.	ч	æ		ж.	41	и.	ы			ж.	Z	и	м	3		я

Documento

Cedula de ciudadania

Nº 24828686

Nº de inscripción

172486227

Teléfonos

3103815825

Correo electrónico

anyelaquintero@gmail.com

Discapacidades

Datos del empleo

Entidad

GOBERNACIÓN DE CALDAS

Código

222

Nº de empleo

71180

Denominación

164

Profesional Especializado

Nivel jerárquico

Profesional

Grado

DOCUMENTOS

Formación

Profesional

Tecnologica

Especializacion

Maestria

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

UNIVERSIDAD DE CALDAS

UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

UNIVERSIDAD DE MANIZALES

Experiencia laboral

Empresa

Cargo

Fecha

Fecha

Gobernación de Caldas

03-feb-14

Acuaservicioss S.A.S

Profesional especializada

Jefe del área técnica

15-nov-05

20-jul-13

Producción intelectual

Articulo

Quintero, Anyela (2011). Identificación de riesgos en el servicio público de acueducto en

Caldas. Rostros y Rastros, 17. 47-53

Lugar donde presentará las pruebas







Manizales - Caldas, 17 de febrero de 2020

SEÑOR

JUEZ (REPARTO)

E.S.D.

JHON FREDY VILLA CASTRO mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de nuestra correspondiente firma, en nuestra condición de perjudicado directo; comedidamente manifestamos a Usted que por medio del presente escrito formulo ante su Despacho Acción de Tutela contra la Comisión Nacional de Servicio Civil CNSC y la Universidad Libre de Colombia, solicitando se garantice en debida forma el derecho fundamental a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, lo cual se fundamenta en los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: Que el accionante aspira al concurso abierto de méritos convocatoria territorial centro oriente que rige los procesos de selección N° 639 a 733, 736 a 739, 742 – 743, 802 y 803 de 2018; para lo cual el pasado 29 de septiembre de 2019 presentamos prueba escrita de competencias básicas, funcionales y comportamentales.

SEGUNDO: Que el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO profirió Sentencia de tutela Nº 06 del 8 de enero de 2020 con Radicado Nº 17001-31-18-001-2019-00149-00. El Señor Juez DECIDE en el RESUELVE: ... "TERCERO: ORDENAR en consecuencia a la UNIVERSIDAD LIBRE y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes a la notificación de esta providencia, procedan a calificar nuevamente la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales presentada el 29 de septiembre de 2019, dentro de los procesos de selección No. 698 de 2018, 694 de 2018 y 691 de 2018 — Convocatoria Territorial Centro Oriente a los señores accionantes HADER LEANDRO SOTO GÓMEZ, GLORIA ELENA OSPINA OSPINA, JOSÉ IDARDO GIRALDO OSPINA, JANETH ACOSTA OLAYA,

NELSON ENRIQUE LÓPEZ OSPINA, MARTHA CECILIA YARA ECHEVERRY, ALEXANDRA RÍOS VILLA, MABEL STELLA BETANCOURT CUELLAR, VERÓNICA GONZÁLEZ, JORGE EDUARDO CEBALLOS RÍOS, GERMÁN ALONSO DAMIÁN RESTREPO, bajo un parámetro uniforme, conforme a las consideraciones efectuadas en la parte motiva de este proveído.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

De acuerdo a los hechos expuestos anteriormente, estimamos que se nos está violando el derecho fundamental a la igualdad, el cual se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, que dice: ... Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 25 de la Constitución Política, reza ... El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En el presente caso, el principio a la igualdad aparece desconocido y vulnerado, toda vez que en la Sentencia de Tutela Nº 06 del 8 de enero de 2020 emanada del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, el Juez ordena realizar nuevamente la calificación a las 11 personas que interpusieron la Acción de Tutela mencionada, evidenciándose una inequidad y falta de garantías para los demás concursantes.

Invocamos el derecho a la igualdad toda vez que no es posible que la Ley nos trate de manera diferenciada, ya que en la Acción de Tutela solo tuvo en cuenta injustificadamente a un solo grupo de personas (a los accionantes); se observa una discriminación de quienes igualmente presentamos prueba escrita de competencias básicas, funcionales y comportamentales dentro del referido concurso. Pues se está desconociendo el interés general de los concursantes mediante un trato desigual en relación con los beneficios que se reconoce en favor de otros.

Como se puede observar en el Auto No. 15 - Niega Aclaración emanado del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO Acción de Tutela con Radicado Nº 17001-31-18-001-2019-00149-00, se menciona en los CONSIDERANDOS que, ..." En lo atinente al Nral. 3 de la parte Resolutiva de la sentencia de tutela No. 06 del 8 de los cursantes, explica que las distintas convocatorias conllevan una denominación, nivel jerárquico, código, grado, área, requisitos y funciones distintos para cada cargo ofertado, lo cual, una vez los aspirantes se inscriben, conduce a conformar varios grupos de referencia, grupos que por cuestiones técnicas deben ser calificados de forma diferente. Lo cual puede ser cierto; pero entonces, si la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, como diseñadores del concurso, con todo su conocimiento y experiencia en la realización de concursos, habían previsto la conformación de esos grupos de referencia, porqué desde el principio, no establecieron en la convocatoria que cada grupo de referencia iba a ser calificado de forma

diferente, esto es, utilizándose una fórmula matemática distinta a fin de brindarles garantías de seguridad y transparencia a los concursantes.

Invocando el derecho al trabajo y al debido proceso, nos permitimos remitirnos al Auto No. 15 - Niega Aclaración emanado del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO Acción de Tutela con Radicado Nº 17001-31-18-001-2019-00149-00; donde manifiesta el Juez que ... En lo atinente al Nral. 3 de la parte Resolutiva de la sentencia de tutela No. 06 del 8 de los cursantes, explica que las distintas convocatorias conllevan una denominación, nivel jerárquico, código, grado, área, requisitos y funciones distintos para cada cargo ofertado, lo cual, una vez los aspirantes se inscriben, conduce a conformar varios grupos de referencia, grupos que por cuestiones técnicas deben ser calificados de forma diferente. Lo cual puede ser cierto: pero entonces, si la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, como diseñadores del concurso, con todo su conocimiento y experiencia en la realización de concursos, habían previsto la conformación de esos grupos de referencia, porqué desde el principio, no establecieron en la convocatoria que cada grupo de referencia iba a ser calificado de forma diferente, esto es, utilizándose una fórmula matemática distinta a fin de brindarles garantías de seguridad y transparencia a los concursantes. En este parágrafo se evidencia y el Juez reconoció una vulneración y un vicio en las condiciones planteadas en el Acuerdo mediante el cual se oferto el concurso abierto de méritos convocatoria territorial centro oriente que rige los procesos de selección N° 639 a 733, 736 a 739, 742 – 743, 802 y 803 de 2018, toda vez que las condiciones de aplicación de fórmula matemática aplicada en la calificación de la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales no estaban planteadas en el Acuerdo. ¿Qué garantías de transparencia en el desarrollo del concurso tenemos las personas que nos presentamos al mismo? A sabiendas que ni el Acuerdo por medio del cual se regía las condiciones del mismo es claro.

Señor Juez, respetuosamente solicitamos poner especial cuidado en este parágrafo el cual también está en el Auto No. 15 - Niega Aclaración emanado del

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO Acción de Tutela con Radicado Nº 17001-31-18-001-2019-00149-00 de Lo grave es que cuando en las convocatorias de los procesos de selección No. 698 de 2018, 694 de 2018 y 691 de 2018 — Convocatoria Territorial Centro Oriente, ...conforme a las anteriores consideraciones, no se diga a los concursantes cómo van ser evaluados, específicamente, qué fórmula matemática de calificación se les aplicará; luego, aparezcan calificados de distinta manera. Es allí, donde el Juzgado deduce una vulneración al derecho a la igualdad, debido proceso y confianza legítima. Es posible que existan razones para ese proceder discriminatorio de las accionadas, pero lo cierto, es que esas razones debieron preverse en la convocatoria para hacerlas explicitas a los concursantes y no sorprendérselos posteriormente. Aquí se vislumbra una evidente vulneración a nuestros derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al debido proceso; pues las personas que nos presentamos al concurso lo hicimos con la convicción de que tanto la CNSC y la Universidad Libre tenían la idoneidad y experiencia para realizar este concurso brindándonos a cada una de las personas que nos presentamos al mismo las garantías suficientes tanto en las condiciones del concurso como en la calificación de los exámenes.

Agrega Auto No. 15 - Niega Aclaración emanado del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO Acción de Tutela con Radicado Nº 17001-31-18-001-2019-00149-00, ..." Ante tamaña vulneración, surge la disyuntiva para el Juzgado, cómo tratar de superar la violación de los derechos constitucionales conculcados a los accionantes, sin convertirse en regulador de las normas de la convocatoria, sin vulnerar los derechos de los demás concursantes y sin afectar gravemente el concurso. Las posibilidades que examinaron, pero quedaron en el tintero, fueron declarar la irregularidad para todos los concursantes, cuando esa decisión es del resorte de la vía ordinaria mediante las acciones de lo contencioso administrativo, expedir un fallo "inter comunis", como lo sugieren algunos accionantes, o restringir los efectos del fallo únicamente para los 11 accionantes. Lógicamente la medida más garante de los derechos de los accionantes y a la vez menos invasiva o perturbadora para el

concurso era esta última. Ante este parágrafo se puede EVIDENCIAR CLARAMENTE que el Juez entendió y así lo manifestó que los concursantes si sufrimos violación a nuestros derechos constitucionales.

Cabe preguntarse, ¿es legal el desarrollo del presente concurso ante la evidencia de vulneración del derecho al trabajo, a la igualdad y al debido proceso a cientos, miles de personas que nos presentamos al concurso, a sabiendas que un Juez ya lo reconoció en un fallo judicial? La Respuesta es NO porque somos personas que deseamos acceder a un cargo de carrera, confiando en que las instituciones tienen la idoneidad y la experiencia para llevar a cabo este concurso, pero nos encontramos con la realidad que en el caso concreto el mismo viene viciado desde los acuerdos.

Es importante agregar que el 30 de enero del año en curso la CNSC y la Universidad Libre de Colombia realizaron publicación de un AVISO INFORMATIVO Convocatoria Territorial Norte, donde manifiestan que con ocasión de las reclamaciones recibidas contra los resultados de la prueba comportamental se identificó que algunos de los resultados de esta prueba, por error humano involuntario, se publicaron con algunas imprecisiones, las cuales son objeto de correcciones que serán publicadas nuevamente el ...

Como conclusión se puede observar que deseo se me proteja los derechos como accionante con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión y vulnerados, y evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso.

PRETENSIONES

PRIMERA: Ordenar de manera inmediata calificar nuevamente la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales presentada el 29 de septiembre de 2019, dentro de los procesos de selección No. 698 de 2018, 694 de 2018 y 691 de 2018 — Convocatoria Territorial Centro Oriente Al suscrito accionante

Hugo Vera Aristizabal, bajo un parámetro uniforme, conforme a las consideraciones efectuadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDA: Que se decrete como medida cautelar provisional la suspensión inmediata del concurso abierto de méritos convocatoria territorial centro oriente que rige los procesos de selección N° 639 a 733, 736 a 739, 742 – 743, 802 y 803 de 2018; hasta tanto no se subsane de fondo la vulneración de los derechos fundamentales vulnerados.

ANEXOS

- 1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de cada uno de los accionantes.
- 2. Constancia de inscripción al concurso del accionante.
- 3. Copia del Auto No. 15 Niega Aclaración emanado del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO Acción de Tutela con Radicado N° 17001-31-18-001-2019-00149-00.
- 4. Copia del AVISO INFORMATIVO Convocatoria Territorial Norte

NOTIFICACIONES

Jhon Fredy Villa Castro, recibirá notificaciones en la Carrera 9C No 57 D 19, Barrio la Carolita, Manizales. Celular: 3158529470

ihonfredyvillal@hotmail.com

Atentamente,

JHON FREDY VILLA CASTRO

CC. 75.068.204 de Manizales





Manizales - Caldas, 18 de febrero de 2020

SEÑOR JUEZ DE REPARTO

E.S.D.

PAOLA TATIANA FRANCO LÓPEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de perjudicada directa; comedidamente manifesto a Usted que por medio del presente escrito formulo ante su Despacho Acción de Tutela contra la Comisión Nacional de Servicio Civil CNSC y la Universidad Libre de Colombia, solicitando se garantice en debida forma el derecho fundamental a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, lo cual se fundamenta en los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: Que los accionantes aspiramos al concurso abierto de méritos convocatoria territorial centro oriente que rige los procesos de selección N° 639 a 733, 736 a 739, 742 – 743, 802 y 803 de 2018; para lo cual el pasado 29 de septiembre de 2019 presentamos prueba escrita de competencias básicas, funcionales y comportamentales.

SEGUNDO: Que el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO profirió Sentencia de tutela Nº 06 del 8 de enero de 2020 con Radicado Nº 17001-31-18-001-2019-00149-00. El Señor Juez DECIDE en el RESUELVE: ... "TERCERO: ORDENAR en consecuencia a la UNIVERSIDAD LIBRE y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes a la notificación de esta providencia, procedan a calificar nuevamente la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales presentada el 29 de septiembre de 2019, dentro de los procesos de selección No. 698 de 2018, 694 de 2018 y 691 de 2018 — Convocatoria Territorial Centro Oriente a los señores HADER LEANDRO SOTO GÓMEZ, GLORIA ELENA OSPINA

OSPINA, JOSÉ IDARDO GIRALDO OSPINA, JANETH ACOSTA OLAYA, NELSON ENRIQUE LÓPEZ OSPINA, MARTHA CECILIA YARA ECHEVERRY, ALEXANDRA RÍOS VILLA, MABEL STELLA BETANCOURT CUELLAR, VERÓNICA GONZÁLEZ, JORGE EDUARDO CEBALLOS RÍOS, GERMÁN ALONSO DAMIÁN RESTREPO, bajo un parámetro uniforme, conforme a las consideraciones efectuadas en la parte motiva de este proveído.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

De acuerdo a los hechos expuestos anteriormente, estimamos que se nos está violando el derecho fundamental a la igualdad, el cual se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, que dice: ... Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 25 de la Constitución Política, reza ... El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En el presente caso, el principio a la igualdad aparece desconocido y vulnerado, toda vez que en la Sentencia de Tutela Nº 06 del 8 de enero de 2020 emanada del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, el Juez ordena realizar nuevamente la calificación a las 11 personas que interpusieron la Acción de Tutela mencionada, evidenciándose una inequidad y falta de garantías para los demás concursantes.

Invocamos el derecho a la igualdad toda vez que no es posible que la Ley nos trate de manera diferenciada, ya que en la Acción de Tutela solo tuvo en cuenta injustificadamente a un solo grupo de personas (a los accionantes); se observa una discriminación de quienes igualmente presentamos prueba escrita de competencias básicas, funcionales y comportamentales dentro del referido concurso. Pues se está desconociendo el interés general de los concursantes mediante un trato desigual en relación con los beneficios que se reconoce en favor de otros.

Como se puede observar en el Auto No. 15 - Niega Aclaración emanado del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO Acción de Tutela con Radicado Nº 17001-31-18-001-2019-00149-00, se menciona en los CONSIDERANDOS que, ..." En lo atinente al Nral. 3 de la parte Resolutiva de la sentencia de tutela No. 06 del 8 de los cursantes, explica que las distintas convocatorias conllevan una denominación, nivel jerárquico, código, grado, área, requisitos y funciones distintos para cada cargo ofertado, lo cual, una vez los aspirantes se inscriben, conduce a conformar varios grupos de referencia, grupos que por cuestiones técnicas deben ser calificados de forma diferente. Lo cual puede ser cierto; pero entonces, si la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, como diseñadores del concurso, con todo su conocimiento y experiencia en la realización de concursos, habían previsto la conformación de esos grupos de referencia, porqué desde el principio, no establecieron en la convocatoria que cada grupo de referencia iba a ser calificado de forma

diferente, esto es, utilizándose una fórmula matemática distinta a fin de brindarles garantías de seguridad y transparencia a los concursantes.

Invocando el derecho al trabajo y al debido proceso, nos permitimos remitirnos al Auto No. 15 - Niega Aclaración emanado del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO Acción de Tutela con Radicado Nº 17001-31-18-001-2019-00149-00; donde manifiesta el Juez que ... En lo atinente al Nral. 3 de la parte Resolutiva de la sentencia de tutela No. 06 del 8 de los cursantes, explica que las distintas convocatorias conllevan una denominación, nivel jerárquico, código, grado, área, requisitos y funciones distintos para cada cargo ofertado, lo cual, una vez los aspirantes se inscriben, conduce a conformar varios grupos de referencia, grupos que por cuestiones técnicas deben ser calificados de forma diferente. Lo cual puede ser cierto<u>; pero entonces, si la Universidad Libre y la</u> Comisión Nacional del Servicio Civil, como diseñadores del concurso, con todo su conocimiento y experiencia en la realización de concursos, habían previsto la conformación de esos grupos de referencia, porqué desde el principio, no establecieron en la convocatoria que cada grupo de referencia iba a ser calificado de forma diferente, esto es, utilizándose una fórmula matemática distinta a fin de brindarles garantías de seguridad y transparencia a los concursantes. En este parágrafo se evidencia y el Juez reconoció una vulneración y un vicio en las condiciones planteadas en el Acuerdo mediante el cual se oferto el concurso abierto de méritos convocatoria territorial centro oriente que rige los procesos de selección Nº 639 a 733, 736 a 739, 742 - 743, 802 y 803 de 2018, toda vez que las condiciones de aplicación de fórmula matemática aplicada en la calificación de la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales no estaban planteadas en el Acuerdo. ¿Qué garantías de transparencia en el desarrollo del concurso tenemos las personas que nos presentamos al mismo? A sabiendas que ni el Acuerdo por medio del cual se regía las condiciones del mismo es claro.

Señor Juez, respetuosamente solicitamos poner especial cuidado en este parágrafo el cual también está en el Auto No. 15 - Niega Aclaración emanado del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO Acción de Tutela con Radicado Nº 17001-31-18-001-2019-00149-00 de Lo grave es que cuando en las convocatorias de los procesos de selección No. 698 de 2018, 694 de 2018 y 691 de 2018 — Convocatoria Territorial Centro Oriente, ...conforme a las anteriores consideraciones, no se diga a los concursantes cómo van ser evaluados, específicamente, qué fórmula matemática de calificación se les aplicará; luego, aparezcan calificados de distinta manera. Es allí, donde el <u>Juzgado deduce una vulneración al derecho a la igualdad, debido proceso y </u> confianza legítima. Es posible que existan razones para ese proceder discriminatorio de las accionadas, pero lo cierto, es que esas razones debieron preverse en la convocatoria para hacerlas explicitas a los concursantes y no sorprendérselos posteriormente. Aquí se vislumbra una evidente vulneración a nuestros derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al debido proceso; pues las personas que nos presentamos al concurso lo hicimos con la convicción de que tanto la CNSC y la Universidad Libre tenían la idoneidad y experiencia para realizar este concurso brindándonos a cada una de las personas que nos presentamos al mismo las garantías suficientes tanto en las condiciones del concurso como en la calificación de los exámenes.

Agrega Auto No. 15 - Niega Aclaración emanado del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO Acción de Tutela con Radicado N° 17001-31-18-001-2019-00149-00, ..." Ante tamaña vulneración, surge la disyuntiva para el Juzgado, cómo tratar de superar la violación de los derechos constitucionales conculcados a los accionantes, sin convertirse en regulador de las normas de la convocatoria, sin vulnerar los derechos de los demás concursantes y sin afectar gravemente el concurso. Las posibilidades que examinaron, pero quedaron en el tintero, fueron declarar la irregularidad para todos los concursantes, cuando esa decisión es del resorte de la vía ordinaria mediante las acciones de lo contencioso administrativo, expedir un fallo "inter comunis", como lo sugieren algunos accionantes, o restringir los efectos del fallo

únicamente para los 11 accionantes. Lógicamente la medida más garante de los derechos de los accionantes y a la vez menos invasiva o perturbadora para el concurso era esta última. Ante este parágrafo se puede EVIDENCIAR CLARAMENTE que el Juez entendió y así lo manifestó que los concursantes si sufrimos violación a nuestros derechos constitucionales.

Cabe preguntarse, ¿es legal el desarrollo del presente concurso ante la evidencia de vulneración del derecho al trabajo, a la igualdad y al debido proceso a cientos, miles de personas que nos presentamos al concurso, a sabiendas que un Juez ya lo reconoció en un fallo judicial? La Respuesta es NO porque somos personas que deseamos acceder a un cargo de carrera, confiando en que las instituciones tienen la idoneidad y la experiencia para llevar a cabo este concurso, pero nos encontramos con la realidad que en el caso concreto el mismo viene viciado desde los acuerdos.

Es importante agregar que el 30 de enero del año en curso la CNSC y la Universidad Libre de Colombia realizaron publicación de un AVISO INFORMATIVO Convocatoria Territorial Centro Oriente, donde manifiestan que con ocasión de las reclamaciones recibidas contra los resultados de la prueba comportamental se identificó que algunos de los resultados de esta prueba, por error humano involuntario, se publicaron con algunas imprecisiones, las cuales son objeto de correcciones que serán publicadas nuevamente el ...

Como conclusión se puede observar que cada una de las personas deseamos que se nos protejan los derechos de los accionantes con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión y vulnerados, y evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso.

PRETENSIONES

PRIMERA: Ordenar de manera inmediata calificar nuevamente la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales presentada el 29 de septiembre de 2019, dentro de los procesos de selección No. 698 de 2018, 694 de 2018 y 691 de 2018 — Convocatoria Territorial Centro Oriente a la Señora PAOLA TATIANA FRANCO LÓPEZ, bajo un parámetro uniforme, conforme a las consideraciones efectuadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDA: Que se decrete como medida cautelar provisional la suspensión inmediata del concurso abierto de méritos convocatoria territorial centro oriente que rige los procesos de selección Nº 639 a 733, 736 a 739, 742 – 743, 802 y 803 de 2018; hasta tanto no se subsane de fondo la vulneración de los derechos fundamentales vulnerados.

ANEXOS

- 1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Ciudadanía
- 2. Constancia de inscripción al concurso
- 3. Copia del AVISO INFORMATIVO Convocatoria Centro Oriente

NOTIFICACIONES

PAOLA TATIANA FRANCO LÓPEZ recibiré notificaciones en la Carrera 9 NORTE No 9-6 bloque 3 apto 302 Bella montaña- Manizales. Celular: 3108906274 Correo Electrónico: tatiana 15081@hotmail.com

Del señor juez,

Atentamente,

Paula Tationo Franco Copez PAOLA TATIANA FRANCO LÓPEZ C.C. 24.331.558

Aviso importante Convocatoria Territorial Centro Oriente, procesos de selección No. 639 a 733, 736 a 739, 742 - 743, 802 y 803 de 2018

el 14 Febrero 2020.

La CNSC informa:

- 1. Mediante Auto de fecha 13 de febrero del presente año, en el marco de la acción de tutela promovida por la señora Luz Marina Lobón C., el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MANIZALES**, ordenó a la Comisión "SUSPENDER PROVISIONALMENTE, el concurso abierto de méritos de la Convocatoria Territorial Centro Oriente que rige los procesos de selección números 639 a 733, 736 a 739, 742 743, 802 y 803 de 2018".
- 2. Mediante Auto de fecha 13 de febrero del presente año, en el marco de la acción de tutela promovida por el señor Hugo Vera A., el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MANIZALES, ordenó a la Comisión "SUSPENDER PROVISIONALMENTE, el concurso abierto de méritos de la Convocatoria Territorial Centro Oriente que rige los procesos de selección números 639 a 733, 736 a 739, 742 743, 802 y 803 de 2018".
- 3. Mediante Auto de fecha 13 de febrero del presente año, en el marco de la acción de tutela promovida por el señor José Alveiro Giraldo Martínez y las señoras María Camila Agudelo Quintero y Ruth Elena Osorio Tovar frente, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MANIZALES, ordenó a la Comisión "SUSPENDER PROVISIONALMENTE, el concurso abierto de méritos de la Convocatoria Territorial Centro Oriente que rige los procesos de selección números 639 a 733, 736 a 739, 742 743, 802 y 803 de 2018".
- 4. Mediante Auto de fecha 13 de febrero del presente año, en el marco de la acción de tutela promovida por la señora María Victoria Restrepo M., el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MANIZALES, ordenó a la Comisión "SUSPENDER PROVISIONALMENTE, el concurso abierto de méritos de la Convocatoria Territorial Centro Oriente que rige los procesos de selección números 639 a 733, 736 a 739, 742 743, 802 y 803 de 2018".

Con base en lo anterior, se suspenden las actuaciones relacionadas con los procesos antes relacionados, hasta tanto la instancia judicial resuelva de fondo las acciones de tutela radicadas bajo los Nos. 2020-00045, 2020-00043, 2020-00042 y 2020-00044.





Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria 694 de 2018 GOBERNACIÓN DE CALDAS

Fecha de inscripción:

lun, 10 dic 2018 08:42:43

Documento

Cedula de ciudadania

Nº 24331558

Nº de inscripción

178390780

Teléfonos

3108906274

Correo electrónico

tatiana15081@hotmail.com

Discapacidades

Datos del empleo

Entidad

GOBERNACIÓN DE CALDAS

Código

219

Nº de empleo

77391

Denominación

Nivel jerárquico

162

Profesional Universitario

Profesional

Grado

Educacion Informal

Educacion Informal

Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano

Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano

Educacion Informal

Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano

Bachillerato

Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano

Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano

Profesional

Formación

SENA

SENA

ACCIÓN SOCIAL

SENA

ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN

PUBLICA ICONTEC

ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN

PÚBLICA

ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN

PÚBLICA

ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN **PUBLICA**

COLEGIO LOS LIBERTADORES

DNP

SENA

ICONTEC

ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION



Formación

Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano

Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano

Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano

Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano

Especializacion

Educacion Informal

Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano

Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano

PUBLICA-ESAP-

ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN

PUBLICA

SENA comuinco

ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN

PUBLICA

SENA

ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION

PUBLICA-ESAP-

SENA

SENA

Ministerio de Educación

SENA

ICONTEC

SENA

ICONTEC

ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN

PÚBLICA

SENA

Experiencia laboral

⊨mpresa	- Torrord Idporal		
•	Cargo	Fecha	Fecha
ALCALDÍA DE MANIZALES ALCALDÍA DE MANIZALES	SUPERNUMERARIO SUPERNUMERARIO	05-feb-07 29-sep-06	30-dic-07
ALCALDÍA DE MANIZALES GOBERNACIÓN DE CALDAS	AUXILIAR ADMINISTRATIVO AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRADO	18-feb-08	29-dic-06 07-jul-09
GOBERNACIÓN DE CALDAS GOBERNACIÓN DE CALDAS	02 TÉCNICO OPERATIVO GRADO 02 AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRADO	17 - feb-15	16-feb-15 07-may-17
GOBERNACIÓN DE CALDAS	01 PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 03	08-may-17	09-jul-14

Otros documentos

Tarjeta Profesional

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Basicas Y Funcionales

Manizales - Caldas







INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 28-OCT-1981
MANIZALES

(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

A+

ı" L

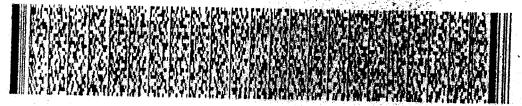
ESTATURA G.S. RH

SEXO

14-DIC-1999 MANIZALES

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL



A-0900100-35110101-F-0024331558-20030523

05907031428 01 130748881



Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes - Manizales, Caldas A.T. 17001-31-18-001-2019-00149-00 HADER LEANDRO SOTO GÓMEZ y otros. CNSC - Universidad Libre y otros. Auto No.015

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Radicación: Accionantes: 17001-31-18-001-2019 - 00149 - 00 HADER LEANDRO SOTO GÓMEZ

C.C. No. 1.053.786.663

GLORIA ELENA OSPINA OSPINA

C.C. No. 42.061.278

JOSÉ IDARDO GIRALDO OSPINA

C.C. No. 4.485.174

JANETH ACOSTA OLAYA

C.C. No. 30.351.674

NELSON ENRIQUE LÓPEZ OSPINA

C.C. No. 75.077.437

MARTHA CECILIA YARA ECHEVERRY

C.C. No. 30.285.810 ALEXANDRA RÍOS VILLA C.C. No. 24.341.071

MABEL STELLA BETANCOURT CUELLAR

C.C. No. 30.342.417

VERÓNICA GONZÁLEZ GONZÁLEZ

C.C. No. 1.053.773.187

JORGE EDUARDO CEBALLOS RÍOS

C.C. No. 10.251.317

GERMÁN ALONSO DAMIÁN RESTREPO C.C. No. 75.078.647 Apoderado judicial: FREDY HERNÁN PINEDA GÓMEZ

C.C. No. 15.987.515, y T.P. No. 95.220 CSJ.

Accionados:

Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

Universidad Libre de Colombia

Vinculadas:

Dirección Territorial de Salud de Caldas

Alcaldía Municipal de Manizales

Gobernación de Caldas

Demás concursantes procesos de selección No. 698

de 2018, 694 de 2018 y 691 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente.

Providencia:

Auto No. 15 Niega Aclaración

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Manizales, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2.020).-

I.- VISTOS:

Procedemos a examinar la viabilidad de aclarar la sentencia de tutela No. 06 fechada el día 8 de los cursantes, según solicitud de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

II.- ANTECEDENTES:

Mediante sentencia de tutela No. 06 datada el día 8 de los cursantes, este Juzgado, entre otras determinaciones decidió:



Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes - Manizales, Caldas A T. 17001-31-18-001-2019-00149-00 HADER LEANDRO SOTO GÓMEZ y otros. CNSC - Universidad Libre y otros. Auto No 015

"TERCERO: ORDENAR en consecuencia a la UNIVERSIDAD LIBRE y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes a la notificación de esta providencia, procedan a calificar nuevamente la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales presentada el 29 de septiembre de 2019, dentro de los procesos de selección No. 698 de 2018, 694 de 2018 y 691 de 2018 — Convocatoria Territorial Centro Oriente a los señores accionantes HADER LEANDRO SOTO GÓMEZ, GLORIA ELENA OSPINA OSPINA, JOSÉ IDARDO GIRALDO OSPINA, JANETH ACOSTA OLAYA, NELSON ENRIQUE LÓPEZ OSPINA, MARTHA CECILIA YARA ECHEVERRY, ALEXANDRA RÍOS VILLA, MABEL STELLA BETANCOURT CUELLAR, VERÓNICA GONZÁLEZ, JORGE EDUARDO CEBALLOS RÍOS, GERMÁN ALONSO DAMIÁN RESTREPO, bajo un parámetro uniforme, conforme a las consideraciones efectuadas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ORDENAR a la UNIVERSIDAD LIBRE y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, que una vez cumplido el procedimiento anterior, en el término perentorio de cuatro (4) días subsiguientes a la notificación de esta providencia, procedan a contestar, las peticiones elevados por los señores accionantes HADER LEANDRO SOTO GÓMEZ, GLORIA ELENA OSPINA OSPINA, JOSÉ IDARDO GIRALDO OSPINA, JANETH ACOSTA OLAYA, NELSON ENRIQUE LÓPEZ OSPINA. MARTHA CECILIA YARA ECHEVERRY. ALEXANDRA RIOS VILLA, MABEL STELLA BETANCOURT CUELLAR, VERÓNICA ... GONZÁLEZ, **JORGE EDUARDO** CEBALLOS RÍOS, GERMÁN ALONSO DAMIÁN RESTREPO, los días 24, 25 y 26 de noviembre de 2019, de fondo, clara, precisa y congruente con los asuntos planteados, respuesta que debe ser puesta en conocimiento de los petentes por los medios más expeditos posibles, de conformidad con las anteriores consideraciones.

QUINTO: APLICAR la excepción de inconstitucionalidad consagrada en el Art. 4° de la C.P., del inciso 3° del numeral 3 del artículo 31 de la ley 909 de 2004 y del art. 30 de las convocatorias: No. CNSC 20181000004636 del 14 de septiembre de 2018, mediante el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer las vacantes de la DTSC proceso de Selección No. 698 de 2018 — Convocatoria Centro Oriente, No. CNSC 20181000004646 del 14 de septiembre de 2018, mediante el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer las vacantes de la Gobernación de Caldas, proceso de Selección 694 de 2018 — Convocatoria Territorial Centro Oriente y No. CNSC 20181000004136 del 14 de septiembre de 2018, mediante el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer las vacantes de la Alcaldía de Manizales, proceso de selección 691 de 2018 — Convocatoria Territorial Centro Oriente, como antes se analizó.

SEXTO: ORDENAR en consecuencia a la UNIVERSIDAD LIBRE y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, de manera inmediata, que permitan a los señores accionantes HADER LEANDRO SOTO GÓMEZ, GLORIA ELENA OSPINA OSPINA, JOSÉ IDARDO GIRALDO OSPINA, JANETH ACOSTA OLAYA, NELSON ENRIQUE

·: •:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Crimero Cenal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento

Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes - Manizales, Caldas A.T. 17001-31-18-001-2019-00149-00 HADER LEANDRO SOTO GÓMEZ y otros. CNSC - Universidad Libre y otros.

LOPEZ OSPINA. MARTHA CECILIA YARA ECHEVERRY, ALEXANDRA RÍOS VILLA, MABEL STELLA BETANCOURT VERÓNICA GONZÁLEZ. **JORGE EDUARDO** CUELLAR. CEBALLOS RÍOS, GERMÁN ALONSO DAMIÁN RESTREPO, el libre acceso a la información de la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales presentada el 29 de septiembre de 2019, dentro de los procesos de selección No. 698 de 2018, 694 de 2018 y 691 de 2018 Convocatoria Territorial Centro Oriente, mediante sistema de fotocopiado, escaneado, fotografía, copia literal u otro similar.". (Subrayas fuera del texto original).

Dicha sentencia de tutela fue notificada en legal forma a las partes, especialmente a la CNSC., el día 9 de los cursantes. No obstante, mediante memorial fechado el día 14 de los cursantes, el apoderado judicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil, solicita ACLARAR y/o AJUSTAR las ordenes de tutela, especialmente los numerales: tercero, cuarto y sexto de la parte resolutiva y con fundamento en el art. 285 del CGP y la sentencia T-226 de 2016 de la Corte Constitucional.

Respecto al numeral tercero, la CNSC explica que el proceso de evaluación se realizó conforme a las distintas convocatorias, pero teniendo en cuenta que existe diferencia sustancial entre la denominación, nivel jerárquico, código, grado, área, requisitos y funciones de cada empleo ofertado se elabora cada prueba, luego a cada grupo de referencia se le aplica una forma de calificación, por lo tanto acceder a la orden del Juzgado sería actuar en inequidad, afectando no solo a los accionantes sino a todos los concursantes.

En lo atinente al numeral cuarto, estima que las reclamaciones de los accionantes no pueden considerarse como derechos de petición, en tanto apenas son un medio de impugnación; a más, que la ley 1755 de 2015 no contempla la reclamación como petición, finalmente que la resolución a esas peticiones son un acto trámite el cual no es susceptible de ataque alguno.

En punto al numeral sexto, insiste en que el inciso 3 del art. 31 de la ley 909 de 204, así como el art. 30 de la convocatoria establecen la reserva de las pruebas, condición que los aspirantes aceptaron y que el Juzgado no tuvo en cuenta, además que el cumplimiento de la orden de tutela superaría los 39 millones de pesos.

III. CONSIDERANDOS:

Inicialmente el Juzgado agradece las explicaciones dadas por la CNSC en su escrito, empero le recuerda a dicha Comisión que este no es el escenario natural para hacerlas, puesto que dichas argumentaciones se debieron efectuar al descorrer la demanda de tutela, conforme al Art. 19 del Dto. 2591 de 1991. Seguramente si la Comisión al contestar las demandas hubiera efectuado esas consideraciones, otro hubiera sido el resultado de la decisión. Incluso, la exposición de la Comisión hubiera tenido más peso, si se hubieran efectuado para sustentar el recurso de impugnación, del cual el apoderado judicial dice estar plenamente consciente de su procedencia.

Ya entrando al fondo del asunto planteado por la comisión, efectivamente tal como lo señala el art. 2.2.3.1.1.3 del Dto. 1069 de 2015 y en el mismo sentido el Art. 4 del Dto. 306 de 1992, en el trámite de la acción de tutela se aplican las instituciones del entonces C.P.P., ahora, C.G.P. A su vez, esta última



Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes - Manizales, Caldas A.T. 17001-31-18-001-2019-00149-00 HADER LEANDRO SOTO GÓMEZ y otros. CNSC -- Universidad Libre y otros. Auto No.015

codificación regula las figuras de la aclaración, corrección y adición de la sentencia contempladas en los arts. 385 a 387. Figuras establecidas para corregir yerros cometidos por el funcionario judicial en la sentencia, puesto que por regla general, no le es dable al mismo Juez que pronuncia la sentencia su modificación.

Adempero, en líneas generales, las figuras reguladas en los arts. 285, 286 y 287 del C.G.P., tienen como propósito esencial permitir la nueva intervención del Juez en el pronunciamiento definitivo que hace tránsito a cosa juzgada, para aclarar, corregir o adicionar, puntos serios o importantes, que lleven a una injusticia, una irregularidad o una violación sustancial. Situación ajena al caso bajo estudio, en tanto lo que hace la CNSC es hacer algunas consideraciones respecto a la disconformidad con la sentencia de tutela. Al margen se repite, esos argumentos de discrepancia debieron de interponerse como materia de impugnación. Veamos porqué:

En lo atinente al Nral. 3 de la parte Resolutiva de la sentencia de tutela No. 06 del 8 de los cursantes, explica que las distintas convocatorias conllevan una denominación, nivel jerárquico, código, grado, área, requisitos y funciones distintos para cada cargo ofertado, lo cual, una vez los aspirantes se inscriben, conduce a conformar varios grupos de referencia, grupos que por cuestiones técnicas deben ser calificados de forma diferente. Lo cual puede ser cierto; pero entonces, si la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, como diseñadores del concurso, con todo su conocimiento y experiencia en la realización de concursos, habían previsto la conformación de esos grupos de referencia, porqué desde el principio, no establecieron en la convocatoria que cada grupo de referencia iba a ser calificado de forma diferente, esto es, utilizándose una fórmula matemática distinta a fin de brindarles garantías de seguridad y transparencia a los concursantes.

Si bien los accionantes en sus demandas, traen a cuento otras convocatorias, donde sí se establecía la forma de calificación de los aspirantes. En el fallo de tutela de marras, se consideró que esa comparación no era del todo pertinente, pues cada convocatoria es única y diferente. Y, si los Acuerdos: No. CNSC 20181000004636 del 14 de septiembre de 2018, mediante el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer las vacantes de la DTSC proceso de Selección No. 698 de 2018 - Convocatoria Centro Oriente, No. CNSC 20181000004646 del 14 de septiembre de 2018, mediante el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer las vacantes de la Gobernación de Caldas, proceso de Selección 694 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente y No. CNSC 20181000004136 del 14 de septiembre de 2018, mediante el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer las vacantes de la Alcaldía de Manizales, proceso de selección 691 de 2018 Convocatoria Territorial Centro Oriente, en sus arts. 28 y 29, no se mencionaba cómo se iba a calificar o mejor dicho, qué fórmula matemática se iba a emplear en calificación de la prueba de competencias básicas, comportamentales, pues esa era una particularidad de esas convocatorias, a la cual se sometieron y como ley para las partes, deberían de respetarla.

Lo grave es que cuando en las convocatorias de los procesos de selección No. 698 de 2018, 694 de 2018 y 691 de 2018 — Convocatoria Territorial Centro Oriente, conforme a las anteriores consideraciones, no se diga a los concursantes cómo van a ser evaluados, específicamente, qué fórmula matemática de calificación se les aplicará; luego, aparezcan calificados de distinta manera. Es allí, donde el Juzgado deduce una vulneración al derecho a la igualdad, debido proceso y confianza legítima. Es posible que existan razones para ese proceder discriminatorio de las

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento

Juzgado Primero Penal del Circulto para Adolescentes - Manizales, Caldas A.T. 17001-31-18-001-2019-00149-00 HADER LEANDRO SOTO GÓMEZ y otros. CNSC - Universidad Libre y otros. Auto No.015

accionadas, pero lo cierto, es que esas razones debieron preverse en la convocatoria para hacerlas explicitas a los concursantes y no sorprendérselos posteriormente.

Ante tamaña vulneración, surge la disyuntiva para el Juzgado, cómo tratar de superar la violación de los derechos constitucionales conculcados a los accionantes, sin convertirse en regulador de las normas de la convocatoria, sin vulnerar los derechos de los demás concursantes y sin afectar gravemente el concurso. Las posibilidades que examinaron, pero quedaron en el tintero, fueron declarar la irregularidad para todos los concursantes, cuando esa decisión es del resorte de la vía ordinaria mediante las acciones de lo contencioso administrativo, expedir un fallo "inter comunis", como lo sugieren algunos accionantes, o restringir los efectos del fallo únicamente para los 11 accionantes. Lógicamente la medida más garante de los derechos de los accionantes y a la vez menos invasiva o perturbadora para el concurso era esta última.

Además es la medida menos interventora por parte del Juez constitucional en el concurso, pues permite que sean las mismas accionantes, causantes de la vulneración, quienes la solucionen y procedan a calificar a los accionantes bajo un parámetro uniforme. En cuanto este Juez constitucional, se hubiese inclinado por esta o por aquella fórmula matemática de calificación, de las usadas por la CNSC y la Universidad Libre, o de cualquiera otra fórmula, pues existen una buena cantidad de ellas, intervendría de manera inadecuada al crear una regla en el concurso que no se encontraba plasmada en la convocatoria, desbordando totalmente el orden legal del concurso.

Como se dijo en pretérito, no es que las consideraciones o la decisión de este Juez constitucional deba ser aclarara, corregida o adicionada, sino que en el fondo la CNSC está en desacuerdo con el proceder del Juzgado. Lo cual más bien era tema de impugnación.

Lo propio pasa con las quejas de la CNSC en lo concerniente al Nral. 4 de la resolutiva de la sentencia de tutela 06 del 8 de enero de los cursantes, cuando solicita no tener como peticiones las cuestiones que los concursantes le plantearon dentro del tránsito del concurso, especialmente los días 24, 25 y 26 de noviembre de 2019, con argumentos de mediano peso, como que apenas son medios de impugnación dentro del concurso, que la ley 1755 de 2015 no contempla el tema de las reclamaciones y que se tratan de actos trámite no susceptibles de ataque.

La verdad es que la denominación que las accionadas les quieran dar a las cuestiones planteadas por los accionantes en sendos escritos elevados los días 24, 25 y 26 de noviembre de 2019, es irrelevante, las pueden llamar impugnaciones, quejas, súplicas, ruegos, demandas, reclamaciones, pretensiones, requerimientos, exigencias, solicitudes u otro sinónimo similar, lo esencial es que lisa y llanamente son peticiones, pues en sede constitucional, el Art. 23 de la C.P., no se detiene en ese tipo de formalidades. Así lo ha determinado la Corte Constitucional en sentencia T-1075 de 2003, establece sobre la ausencia de talanqueras para el ejercicio del derecho de petición:

"La norma constitucional que consagra el derecho de petición no establece límite temático a su ejercicio; tampoco lo hace ninguna norma de carácter legal. En esta medida, cualquiera puede ser el asunto tratado dentro del derecho de petición. Esto no es óbice para que en caso de que el funcionario



Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes - Manizales, Caldas A.T. 17001-31-18-001-2019-00149-00 HADER LEANDRO SOTO GÓMEZ y otros. CNSC – Universidad Libre y otros. Auto No.015

que conozca de la solicitud no sea competente para responderla, la envíe a aquél que dentro de sus funciones deba asumir esta labor. Así lo ha señalado la Corte en su jurisprudencia.

En la sentencia T-021/98,.... Con respecto a la ausencia de límite temático en el ejercicio del derecho de petición dijo la Corte:

"De la naturaleza misma del derecho de petición y, por tanto, de su núcleo esencial, objeto de protección a través de la acción de tutela, hace parte la certidumbre de que, <u>independientemente del contenido de lo que se solicita, se habrá de obtener respuesta oportuna y de fondo.</u>

(...)

Basta que del escrito correspondiente - o del acta de la exposición verbal, en su caso- pueda extraerse que el deseo de la persona es el de formular una petición, en interés general o particular, para que al asunto se le deba dar el trámite propicio a la satisfacción del indicado derecho fundamental, y para que principien a correr los términos legales para la pronta resolución." (subrayas ajenas al texto)

Con respecto a la finalidad, la Corte ha considerado que en lo referente al interés particular, no señala la Carta Política límite alguno. ..."

De otro lado la Ley Estatutaria del Derecho de Petición, siguiendo ese espíritu informal, regula la petición como un término general, sin utilizar otras acepciones, como ejemplo "reclamaciones", como parece entenderlo la CNSC; pero se concibe que todo ejercicio donde se solicite alguna cuestión a una autoridad o a un particular es una petición, así lo ha manifestado la Corte Constitucional en sentencia C-007 de 2017:

"La informalidad en la petición.

Este elemento implica varias facetas del derecho de petición. La primera tiene que ver con que no es necesaria la expresa invocación del derecho o del artículo 23 de la Constitución, para que las autoridades o particulares así lo entiendan. Al respecto, esta Corte ha expresado que el ejercicio de este derecho "no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley (...) Así las cosas, si la autoridad exige que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en una grado de superioridad frente a un ciudadano común" [75]. El ya referido artículo 15 de la Ley 1755 de 2015, desarrolló este mandato al indicar que toda actuación que sea iniciada ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición, sin que sea necesaria su expresa invocación. Se señala de igual forma que mediante éste se podrá solicitar: a) el reconocimiento de un derecho, b) la intervención de una entidad o funcionario, c) la resolución de una situación jurídica, d) la prestación de un servicio, e) información, f) consulta, examen y copias de documentos, g) consultas, quejas, denuncias y reclamos, e h) interposición de recursos, entre otras actuaciones.



7

Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes - Manizales, Caldas A.T. 17001-31-18-001-2019-00149-00 HADER LEANDRO SOTO GÓMEZ y otros. CNSC - Universidad Libre y otros. Auto No.015

17. En concordancia con lo expuesto hasta el momento, "puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley" [76], y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así [77]: "(Subrayas fuera del texto original)

Así las cosas, este Juez constitucional considera que las solicitudes elevadas por los accionantes los días 24, 25 y 26 de noviembre de 2019, cuya respuesta se amparó en el fallo de tutela 06 del 8 de los cursantes, son peticiones, no dando lugar a aclarar, ni corregir, ni adicionar el punto.

Para terminar, los reproches de la CNSC sobre el Nral. 6° del fallo de tutela 06 del 8 de los cursantes, son los que menos asidero tienen. Inicialmente huelga precisar que el Nral. 6° conforma un todo inescindible con el Nral. 5° y así se deben entender y analizar.

Si se lee detenidamente las consideraciones de la parte motiva que llevaron la resoluciones de los Nrls. 5° y 6°, se observa su fundamentación en decisiones de órganos de cierre de nuestro sistema jurisprudencial; a saber, exactamente el Consejo de Estado, con argumentaciones que no se necesita repetir en este proveído. Además precisamente se afirma que se aplica la excepción de inconstitucionalidad de art. 4 de la C.P., de las normas que la CNSC acá invoca como su respaldo argumentativo, como son: el Inc. 3° del art. 31 de la ley 909 de 204, y los art. 30 de las convocatorias, por encontrarlas contrarias a la Constitución Política en sus Art. 13, 29, 83 y 125, para el caso concreto y específico.

Por la misma naturaleza de la excepción de inconstitucionalidad aplicada, la orden impartida solo cobija a los 11 accionantes; entonces, no se ve cómo la fotocopia del material cuya reserva se levanta, para los 11 accionantes pueda llegar a costar 39 millones de pesos. De otra parte, siguiendo las directrices del Consejo de Estado, la fotocopia era solo una alternativa, pues el acceso a la información podría darse por otros medios, como a manera enunciativa se enlistó: la fotografía, el escaneo, la copia literal, u otros similares, medios que incluso pueden llegar a ser enteramente gratuitos para las accionadas. En conclusión, ni de la parte considerativa, ni de los Nral. 5° y 6° de la parte resolutiva del plurireferido fallo de tutela, el Juzgado encuentra algo que aclarar, corregir o adicionar.

Bajo tales consideraciones, no encuentra este Juzgado razones jurídicas, fácticas o probatorias válidas para acceder a la solicitud elevada por la CNSC, por ende, no se procederá a aclarar o ajustar las órdenes impartidas en el fallo de tutela 06 del día 8 de los cursantes.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de Manizales Caldas,

DECIDE

PRIMERO. DENEGAR la solicitud de aclaración y/o ajuste a las órdenes del fallo de tutela No. 06 fechado el día 8 de los cursantes propuesta por el señor apoderado judicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil.



Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes - Manizales, Caldas A.T. 17001-31-18-001-2019-00149-00 HADER LEANDRO SOTO GÓMEZ y otros. CNSC - Universidad Libre y otros. Auto No.015

SEGUNDO. Informar sobre la presente decisión al accionante, a las accionadas y vinculados.

TERCERO. SOLICITAR la colaboración de la UNIVERSIDAD LIBRE y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL se sirvan fijar el presente auto en los canales comunicativos digitales habilitados para las comunicaciones en los procesos de selección No. 698 de 2018, 694 de 2018 y 691 de 2018 — Convocatoria Territorial Centro Oriente de la CNSC, por el término de tres días, a fin de enterar de esta decisión a las demás personas concursantes en dichas convocatorias, de lo cual remitirán constancia a este Juzgado.

CÚMPLASE

OLMEDO OJEDA BURBANO Juez.

Imprimir

AVISO INFORMATIVO - 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988 - Territorial Norte

el 30 Enero 2020.

La CNSC y la Universidad Libre de Colombia informan a los aspirantes que aprobaron las pruebas básicas y funcionales de la Convocatoria Territorial Norte, que con ocasión de las reclamaciones recibidas contra los resultados de la Prueba Comportamental, se identificó que algunos de los resultados de esta prueba, por un error humano involuntario, se publicaron con algunas imprecisiones, las cuales son objeto de correcciones que serán publicadas nuevamente el 31 de enero de 2020 con la información correcta.

Para garantizar el debido proceso, una vez publicados los resultados con las correcciones realizadas, se abrirá una nueva etapa de reclamaciones frente a estos resultados, desde el lunes 3 de febrero hasta el viernes 7 de febrero de 2020. Se aclara que en esta etapa sólo se atenderán las reclamaciones relacionadas con la Prueba Comportamental, es decir, si se reciben reclamaciones sobre las Pruebas Básicas y Funcionales, éstas no serán atendidas por considerarse extemporáneas.

realizada el pasado domingo 19 de enero de 2020, que debido a un error de digitación en las hojas ciave de respuestas, el encabezado de las mismas contiene el nombre de la "CONVOCATORIA DISTRITO CAPITAL-CNSC", error que no afecta el contenido de la información principal de este documento que corresponde a las claves de las pruebas escritas de la "CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE" cuya aplicación tuvo lugar el 1 de La CNSC y la Universidad Libre de Colombia informan a los aspirantes que asistieron a la jornada de acceso al material de pruebas escritas de la Convocatoria Territorial Norte, diciembre de 2019.

